

REPUBLICA DEL PERÚ  
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N.º 522 -2022/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 23 MAY 2022

**VISTO:** Expediente Judicial N° 02899-2011-0-2001-JR-LA-01, Memorando N° 219-2022/GRP-460000 de 24 de febrero del 2022, Resolución 28 de fecha 09 de julio del 2015 (Sentencia de Vista), resolución número treinta de fecha 24 de abril del 2018, resolución treinta y uno de fecha 12 de agosto del 2019, Casación N° 17974-2015-Piura de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitorio de la Corte Suprema de Justicia de República, Oficio N° 143-2019/GRP-110000-AD-HOC-LABORAL, Hoja de Registro de Control N° 06477 de fecha 30 de octubre del 2019; Memorando N° 516-2019/GRP-401000-401100 de 18 de noviembre del 2019, Hoja de Registro de Control N° 01635 de fecha 14 de marzo del 2022 (Informe N° 219-2022/GRP-460000 de fecha 24 de febrero del 2022), Informe N° 24-2022/GRP-401000-401300-401320-ABG.JRPC de 17 de marzo del 2022, Memorando N° 89-2022/GRP-40100-401300-401320 de fecha 25 de marzo del 2022, Informe N° 93-2022/GRP-401000-401300-401320-ABC.JRPC de fecha 14 de marzo del 2022; Memorando N° 124-2022/GRP-401000-401100 de 20 de abril del 2022;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el Artículo 191º de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, señala "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". Que, en concordancia con el precepto constitucional indicado, los Artículos 8 y 9.2 de la Ley N° 27783 — Ley Bases de la Descentralización establecen que "La autonomía es el derecho y la capacidad efectiva debiendo en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia (...) y en ese sentido el Artículo 9.2 de ésta Ley señala que "La autonomía administrativa; es la facultad de organizar, mantener, determinar y regular los servicios públicos de su responsabilidad;

Que, la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, es un Órgano desconcentrado del Gobierno Regional Piura, y es una Unidad Orgánica técnico administrativa, que ejerce sus funciones por delegación de atribuciones siendo ésta responsable de las decisiones que éstos adopte, a la revisión del órgano ejecutivo y tiene como misión la de organizar y conducir la gestión pública de acuerdo a las competencias señaladas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales en concordancia con las políticas nacionales y sectoriales que impulsan el desarrollo integral y sostenible de la Región Piura;

Que, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, resuelve: DECLARAR FUNDADO el recurso de Casación interpuesto por **Pedro Noé Jaramillo Jiménez**, por lo que en consecuencia **CASARON** la sentencia de vista de fojas 684, y actuando en sede de instancia **CONFIRMARON** la sentencia apelada, que declara improcedente la demanda, reformándola la declararon FUNDADA EN PARTE la demanda, en consecuencia, **ORDENARON** a la entidad demandada cumpla con reponer al demandante en el puesto de trabajo que venía desempeñando u otro similar naturaleza antes de su designación en cargo de confianza;

Que, Mediante Oficio N° 143-2019/GRP-110000-AD-HOC-LABORAL de 21 de octubre del 2019, la Procuradora Pública Ad Hoc Laboral, solicita Dar Cumplimiento al mandato Judicial signado en el Expediente N° 2899-2011-0-2001-JR-LA-01, seguido por Pedro Noé Jaramillo Jiménez ante el Segundo Juzgado Laboral de Piura, manifestándose en la resolución N° 31 de fecha 12 de agosto del 2019, cumpla con reponer al demandante en el cargo que venía desempeñando o en otro similar de naturaleza antes



REPUBLICA DEL PERÚ  
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 522 -2022/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 12 3 MAY 2022

de su designación de cargo de confianza (...). Asimismo mediante Memorando N° 124-2022/GRP-401000-401100 de 20 de abril del 2022, manifestando en la parte del asunto: (...) Emisión del Acto Administrativo del expediente judicial N° 02899-2011-0-2001-JR-LA-01;

Que, el Superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los siguientes argumentos : Que el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la constitución, a la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidos, se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar invariablemente sus alcances, siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicables en los casos materia de su competencia;

Que, la reincorporación ordenada judicialmente debe efectuarse en el nivel y/o categoría remunerativa que disponga el juez; salvo que este no lo especifique expresamente, en cuyo caso se debe realizar en el mismo nivel y/o categoría remunerativa que tenía el servidor antes del cese, dado que la entidad tiene que ejecutar la reincorporación o reposición bajo las mismas condiciones en las que se desenvolvía la relación laboral antes de la actuación irregular que derivó en el cese; en ese sentido, se debe anotar además que el mandato judicial que se ha de cumplir tiene por objeto la restitución de los derechos afectados, excluyéndose la posibilidad de que sea interpretado por la entidad con la intención de incumplir su finalidad restitutoria o para perpetrar nuevas violaciones a los derechos del servidor; conforme lo viene ordenando la Casación N° 17974-2015 emitida por el Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitorio de la Corte Suprema de la República. Que, el cargo que venía desempeñando es como coordinador en la Oficina de Coordinación Técnica y Promoción Descentralizada - Ayabaca de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna";

Que, respecto al cumplimiento de mandato judicial que ordena a la entidad la reincorporación, debe tenerse presente el carácter vinculante de las decisiones judiciales considerando que el artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que señala que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la Ley señala;

Estando a lo informado y con los vistos buenos de la Oficina Sub Regional de Administración y de la Oficina Sub Regional de Asesoría Legal; y,

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902, Ley N° 27444- Ley del Procedimiento administrativo General reorganizada a través del

REPUBLICA DEL PERÚ  
GOBIERNO REGIONAL PIURA



RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 522 -2022/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G

Sullana, 23 MAY 2022

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS con Resolución Ejecutiva Regional N° 748-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 07 de diciembre de 2021,

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DAR CUMPLIMIENTO** a la Casación N° 17974-2015 emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitorio de la Corte Suprema de la República, que declara FUNDADA, cumpla con reponer al demandante en las labores de carácter permanente que ya venía desarrollando, en el puesto de trabajo que venía desempeñando u otro de similar naturaleza antes de su designación en cargo de confianza; de acuerdo a las consideraciones de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- REINCORPORAR** al señor **PEDRO NOÉ JARAMILLO JIMÉNEZ** en las labores de carácter permanente que venía desarrollando en la plaza laboral de Coordinador de la Oficina de Coordinación Técnica y Promoción Descentralizada – Ayabaca de la Gerencia Sub Regional “Luciano Castillo Colonna” de Sullana u otro de similar naturaleza antes de su designación en cargo de confianza; **en cumplimiento a lo dispuesto por mandato judicial** Casación N° 17974-2015 emitida por el Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitorio; a lo resuelto en la Resolución Número: Treinta (30) de fecha 24 de abril del 2018, **CÚMPLASE lo ejecutoriado;**

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR** el acto administrativo al servidor **PEDRO NOÉ JARAMILLO JIMÉNEZ**, en la dirección en Calle los Tulipanes N° 130 Urbanización Miraflores Distrito de Castilla, de la provincia y departamento de Piura.

**ARTÍCULO CUARTO.- HAGASE** de conocimiento el contenido de la presente Resolución a la Oficina Sub Regional de Administración; así como al encargado de las funciones de Tecnologías de la Información – OTI de la Gerencia Sub Regional “Luciano Castillo Colonna”, y a los diversos órganos de la Gerencia Sub Regional que corresponda.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESÈ**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Sub Regional “Luciano Castillo Colonna”

Abog. Mario Javier Quispe Suárez  
GERENTE SUB REGIONAL